

## ORDEN DE 8 DE JULIO DE 1992 POR LA QUE SE DICTAN NORMAS QUE REGULAN EL TRATAMIENTO EN SUJETOS DROGODEPENDIENTES, EN SUSTITUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE PENAS TANTO EN RÉGIMEN AMBULATORIO COMO DE INTERNAMIENTO.

### Artículo 1.

Podrán ingresar en una Comunidad Terapéutica de Rehabilitación de Toxicómanos en Régimen de Internamiento, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los drogodependientes en prisión preventiva y aquellos penados también drogodependientes, a los que el Tribunal Sentenciador haya ordenado el internamiento sustitutorio al que se refieren los arts. 8.1 y 9.1 del Código Penal, siempre que lo acuerde dicha Autoridad Judicial.

Asimismo y previa resolución de la Autoridad Judicial correspondiente, los drogodependientes a que se refiere el apartado anterior podrán ser tratados en régimen ambulatorio en la red de Centros de Atención a las Drogodependencias, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en las condiciones que la Autoridad Judicial estimase oportunas.

### Artículo 2.

La Consejería de Sanidad y Consumo de la Junta de Extremadura, así como su personal sanitario, no serán responsables de cualquier huida o evasión de la Comunidad Terapéutica de los drogodependientes que están cumpliendo penas, o abandono de tratamiento ambulatorio o falta de asistencia a los CEDEX.

### Artículo 3.

Existirá la máxima coordinación entre la Consejería de Sanidad y Consumo y la Autoridad Judicial que acuerde la remisión de algún drogodependiente.

### Artículo 4.

Todos los requerimientos o informaciones que sean solicitados por las autoridades judiciales deberán ser contestados por el Coordinador de la Comunidad Terapéutica o Centro ambulatorio, en su caso, en un plazo máximo de 72 horas, todo ello sin perjuicio de acelerar estas comunicaciones en el caso de que sean factibles por vía telefónica o telegráfica, y posterior remisión del oficio correspondiente.

### Artículo 5.

Siendo irrenunciable la voluntad de desintoxicarse por parte del toxicómano remitido, esta voluntariedad será determinada por los CEDEX dependientes de esta Consejería de Sanidad y Consumo, siguiendo los procedimientos establecidos, a través del Comité de Admisión.

En base a ello, el Comité de Admisión informará a la Autoridad Judicial la conveniencia en su caso, de desintoxicación ambulatoria o a través de internamiento en Comunidad Terapéutica.



*Artículo 6.*

Si la decisión acordada por la Autoridad Judicial correspondiente sobre un drogadicto no coincidiera con el informe del Comité de Admisión respecto al ingreso o rechazo en la Comunidad Terapéutica, el Coordinador Técnico del Plan Integral sobre Drogas informará sobre el mismo a dicho órgano, aportando (documentando) los motivos fundados que se estimen oportunos.

*Artículo 7.*

Las actuaciones con penados en cumplimiento de penas privativas de libertad se realizará previa resolución acordada al efecto por la Autoridad Judicial. Cualquier petición de esta índole deberá ir acompañada de una historia médico-social en relación al consumo de drogas y marcadores de infección en relación al SIDA y Hepatitis B, las cuales deberán ser remitidas por los servicios sanitarios de la Institución Penitenciaria.

Cualquier decisión quedará paralizada hasta la remisión de la documentación anteriormente aludida.

*Artículo 8.*

Ningún recluso o persona cumpliendo sustitución de pena en otro Centro Sanitario podrá ingresar directamente en la Comunidad Terapéutica y, en consecuencia, ser enviado directamente de algún Centro Penitenciario, Hospital u otro Centro considerado como sanitario, sin haber comprobado la voluntad de desintoxicación del mismo y el cumplimiento de lo establecido en el artículo séptimo de la presente Orden.

*Artículo 9.*

De entre los sujetos drogodependientes comprendidos en el artículo primero de la presente orden, se beneficiarán de lo dispuesto en la misma aquellos drogodependientes en los que concurran las siguientes condiciones:

- a) No ser consumidor de drogas durante un tiempo superior a los seis años de antigüedad.
- b) No ser adicto a más de tres drogas.
- c) No haber sido expulsado en el año anterior de alguna Comunidad Terapéutica de la Comunidad Autónoma de Extremadura o concertada.
- d) No haber abandonado voluntariamente en más de dos ocasiones tratamiento ambulatorio.
- e) No haber solicitado el alta voluntaria de ningún Centro de tratamiento de toxicomanías.

*Artículo 10.*

Cuando se haya aceptado, por cumplir los requisitos anteriores, un enfermo toxicómano y se produzca el incumplimiento de las normas que, como desarrollo legislativo o reglamento interno, están establecidas por esta Consejería de Sanidad y Consumo, se procederá de inmediato a informar al señor Juez, comunicándole su expulsión inmediata, siempre con la antelación suficiente, salvo casos de extrema gravedad que deterioren o puedan deteriorar el funcionamiento normal de los Centros Sanitarios.



*Artículo 11.*

Toda la analítica de control de opiáceos será remitida con carácter semanal al Director General de Programas Sanitarios y Atención Primaria de Salud por el Coordinador Técnico del Plan Integral de Drogas, con la adopción de medidas adoptadas en su caso.

*Artículo 12.*

Independientemente a las actuaciones recogidas en la presente Orden, con una periodicidad al menos mensual, y mientras dure el tratamiento, se comunicará al Juzgado correspondiente y a la Dirección General de Programas Sanitarios y Atención Primaria de Salud por parte del Centro Terapéutico la evolución del enfermo, haciendo especial referencia a aquellas incidencias que, concurriendo en el proceso terapéutico, afecten de forma notable a su persona.

*Artículo 13.*

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de Extremadura".

